

385R3813

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 368/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 3813/85 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por el que se modifica lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1751/84 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo relativo al régimen de admisión temporal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de admisión temporal ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1620/85 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 33,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen determinados disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 3599/82 del Consejo relativo al régimen de admisión temporal ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1637/85 ⁽⁴⁾, prevé, en el apartado 2 de su artículo 12, disposiciones especiales para los casos en que se utilice el carnet ATA; que parece oportuno ampliar los casos de utilización de dicho carnet en la Comunidad y consignar en una lista las mercancías más importantes que pueden admitirse temporalmente al amparo de carnets ATA;

Considerando que dicho Reglamento establece en su artículo 13 los casos en los que puede suspenderse la obligación de presentar una declaración al incluir las mercancías en el régimen de admisión temporal y, en su Anexo I, los casos en los que las autoridades competentes no deben exigir la garantía; que es conveniente establecer determinadas facilidades que deben concederse en la admisión temporal de materiales de producción y para reportajes radiados o televisados, así como de vehículos especialmente preparados para su utilización en reportajes radiados o televisados y sus equipos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la forma siguiente.

1) En el artículo 12, se añade el apartado 3 siguiente:

- ⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.
- ⁽²⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 54.
- ⁽³⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.
- ⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 10.

«3. Se enumeran en el Anexo XI las mercancías cuya admisión temporal podrá efectuarse presentación y aceptación del carnet ATA.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se solicite la inclusión en dicho régimen podrán permitir la utilización de los carnets ATA para mercancías distintas de las enumeradas en el Anexo XI.»

2) En el apartado 1 del artículo 13, se añade un tercer guión:

«— los materiales de producción y para reportajes radiados o televisados y los vehículos especialmente preparados para su utilización en reportajes radiados o televisados y sus equipos, importados por organismos públicos o privados, establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, autorizados por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación para importar dichos materiales y vehículos en régimen de admisión temporal.

3) En el Anexo I:

a) se sustituye el nº 1 por el número siguiente:

«1. Admisión temporal de mercancías distintas de las previstas en el nº 7, sin declaración escrita, efectuada con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, salvo solicitud expresa de las autoridades competentes.»

b) se añade el nº 7 siguiente:

«7. Admisión temporal de materiales de producción y para reportajes radiados o televisados, así como de vehículos especialmente preparados para su utilización en los mismos, importados por organismos públicos o privados, establecidos fuera del territorio aduanero de la Comunidad, autorizados por las autoridades competentes del Estado miembro de importación para importar dichos materiales y vehículos en régimen de admisión temporal.»

4) Se inserta a continuación del Anexo X el Anexo XI.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO XI

Lista de mercancías cuya admisión temporal puede efectuarse previa presentación y aceptación de un carnet ATA

Reglamento (CEE) nº 3599/82

Mercancías

Artículo 7 y 8

Materiales profesionales

Artículo 9

Mercancías cuyo destino sea su presentación o utilización en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar

Artículo 10

Materiales pedagógicos

Artículo 11

Materiales científicos

Letra e) del artículo 15

Muestras representativas de una determinada categoría de mercancías que estén destinadas a ser presentadas o a ser objeto de una demostración, para conseguir pedidos de mercancías similares.

Letra a) del artículo 18

Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivas, destinadas a ser proyectadas antes de su utilización comercial»
